

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Maleocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á suscasas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 2 DE DICIEMBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Núm. 797.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 28 de Octubre anterior se me comunica lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Director de Correos lo que sigue.—No obstante haberse dictado en varias ocasiones medidas conducentes á evitar el extravío de las cartas que contienen efectos de la Deuda pública; deseosa S. M. la Reina de proteger en lo posible los intereses de los acreedores del Estado, facilitándoles mayor seguridad en la circulacion del papel, se ha servido en consecuencia mandar lo siguiente: 1.º Que para certificar los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública se presenten abiertos en las Administraciones de correos, acompañando los interesados una factura duplicada de los documentos comprendidos en cada pliego, cuyo sobre habrá de llevar pegados el sello ó sellos de certificado correspondientes al valor de su peso. 2.º Que ante los interesados se cotejen en las Administraciones de correos las facturas con los documentos, y hallándolas conformes se devuelva uno de los dos ejemplares con el recibi, la fecha y la firma del Administrador ó su encargado, quedando el otro ejemplar en la Administracion con nota del certificador, la fecha, el punto y el nombre de la persona á quien vaya dirigido el pliego, cerrándose en seguida por el mismo interesado que lo entregará al Administrador para que le dé curso. 3.º Que á voluntad del remitente pueda asistir á estos actos un Escribano para librar testimonio de todo, incluso

el pormenor de los documentos á que la factura se refiera. Y 4.º Que los sobres de los pliegos certificados, con el recibo de las personas á quienes vayan dirigidos, se devuelvan á las Administraciones de su procedencia de ocho en ocho dias, conservándose en ellas para entregarlos á los interesados cuando los reclamen, en cuyo caso deberán estos devolver la factura que para su resguardo recibieron.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Zamora 24 de Noviembre de 1850.—P. S. D. G.: El Secretario, Gregorio G. Galiano.

Núm. 798.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se han comunicado á este Gobierno de provincia tres Reales órdenes fechas 16 y 18 de este mes, por las que S. M. se ha dignado disponer que desde 1.º de Diciembre próximo hasta el 30 de Junio de 1851 se expendan las cinco clases de cigarros habanos de la Isla que á continuacion se espresan, en la forma siguiente:

CIGARROS IMPERIALES.

A mil cuatrocientos once rs. y veinte y seis mrs. vn. el millar, ó sea á doce cuartos cada cigarro.

REGALIA SUPERIOR.

A mil ciento setenta y seis rs. diez y seis mrs. el millar, ó sea á diez cuartos cada cigarro.

REGALIA COMUN.

A setecientos cinco rs. y treinta mrs. el millar, ó sea á seis cuartos cada cigarro.

MEDIA REGALIA.

A cuatrocientos setenta rs. y veinte mrs. el millar, ó sea á cuatro cuartos cada cigarro.

MARCA COMUN O REGULAR.

A doscientos treinta y cinco rs. y diez mrs. el millar, ó sea á dos cuartos cada cigarro.

TABACO PICADO DE HOJA VIRGINIA Y FILIPINA.

A once rs y diez mrs. cada libra, ó sea á veinte y cuatro mrs. cada paquete de cabida de una onza.

CAJETILLAS DE CIGARRILLOS DE PAPEL.

A veinte mrs. cada una.

Y últimamente, al mismo tiempo se ha servido disponer S. M. que desde el propio dia 1.º de Diciembre próximo quede reducido á treinta rs. el derecho llamado de regalía, por el que en la actualidad se pagan cuarenta rs. por cada libra de tabaco labrado que procedente de los dominios de Ultramar y del extranjero se introducen en el Reino para el consumo privado, sin perjuicio de la prohibición existente de que los introductores no puedan hacer otro uso de dicho género.

Y con objeto de que estas Reales disposiciones tengan la publicidad correspondiente y se enteren de ellas los consumidores, he acordado se inserten en el Boletín oficial de esta provincia. Zamora 30 de Noviembre de 1850.—P. A. D. G.: Antonio Estevez.

Núm. 799.

La Direccion general de fincas del Estado en circular de 14 de Setiembre último comunicó á este Gobierno de provincia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente relativo á la enagenacion de bienes raices, censos, rentas y acciones procedentes de las Encomienas de la Orden de San Juan de Jerusalem, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes.

1.º Los Gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido Real decreto por medio de los Boletines oficiales y por los demas que consideren conducentes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos y cuya venta no se haya aun realizado, con la ex-

presion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dia.

2.º Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates y remitiendo á la Direccion de Fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta Corte.

3.º Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura.

4.º El otorgamiento de esta será de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no exceda en renta de cien reales anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente.

5.º Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las Oficinas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda á los fines convenientes.

6.º Determinándose en el artículo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1857 que por cada una de las fincas que excedan de diez y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

7.º La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribania de hipotecas, previo el correspondiente oficio del Administrador de Fincas de las provincias respectivas.

8.º En el caso de que los interesados prefirieren el otorgamiento de escritura, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes: *Primera.* Comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado: y *segunda.* Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de cien reales en renta anual, de la manera que se dispone en la regla cuarta respecto de las fincas.

9.º Para garantir en todo tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el artículo 2.º del Real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en las Oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presentan aquellas solicitudes, los Gobernadores de provincia dispondrán que en las Administraciones de Fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que se presenten, con especificacion del sugeto que la promue-

ve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos Administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion.

10.º A fin de cada mes deberán remitir á este Ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo.

11.º Con el objo de que no se demore la redencion, los Gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del expediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que notaren en esta parte.

12.º Para la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no exceda de veinte reales que por el articulo 7.º del Real decreto citado se deja á los Gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes: *Primera.* Dar toda la publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que puedan seguirseles de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse. *Segunda.* Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgándolas admisibles, los Gobernadores las pasarán á informe de la Administracion de Fincas de la provincia respectiva, y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen se elevarán á este Ministerio, proponiendo el Gobernador lo que crea mas conveniente.

13.º En cuanto no se opongan á las disposiciones del Real decreto de 10 del corriente, y á las que en esta orden se consiguan para llevar á efecto la venta y redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1856 é instruccion de 1.º de Marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el Real decreto de 5 de Marzo del propio año, relativo á la redencion de censos del clero regular, y las demas publicadas con posteridad y que no esten designadas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo tenga por esa Administracion de Fincas del Estado en la parte que le corresponda.

Y hallándose ya publicado en 16 de Setiembre en el Boletín oficial el Real decreto de 10 del mismo á que se refiere la preinserta Real orden, he acordado se inserte esta, encargando á los Alcaldes que por todos los medios que le sugiera su celo por el bien de sus administrados la den la debida publicidad á fin de que puedan aprovecharse oportunamente de las ventajas que se les proporcionan Zamora 1.º de Noviembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

co y de Contabilidad de Hacienda pública con fecha 24 de Setiembre último se comunicó á este Gobierno de provincia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á estas Direcciones generales con fecha 15 de Junio último la Real orden siguiente.—Excmos. Sres.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo que sigue.—Enterada la Reina de las exposiciones de esa Direccion general, fechas 9 de Abril, 5 y 22 de Mayo últimos, en que consulta las dudas que le ocurren relativamente al sistema para la devolucion de derechos indebidamente exigidos por las contribuciones é impuestos cuya administracion está á su cargo, mediante que para este efecto tiene señalado el crédito de ciento noventa mil reales entre las cargas de justicia de los mismos ramos, articulo 2.º, capitulo 1.º, seccion XII del presupuesto vigente, é igualmente acerca de si podrá ser cargado á este crédito el pago de treinta y seis mil reales en este año á la Sociedad económica de Amigos del Pais de Asturias, por cuenta de su alcance de ciento sesenta y dos mil setecientos sesenta y seis reales y veinte y siete maravedis por el arbitrio de dos maravedis en cuartillo de aguardiente que recaudado por el Tesoro dejó de entregársele á su debido tiempo, por creerle en igual caso que el de la Junta de Beneficencia de Málaga, á la cual y de la misma partida de los ciento noventa mil reales se mandó en Real orden de 30 de Noviembre último abonar una cantidad mensual de cuatro mil reales procedente de otro arbitrio sobre el aceite. Y considerando S. M.: 1.º Que el crédito de los ciento noventa mil reales que entre las cargas de justicia de los ramos de esa Direccion figura con el nombre de *Devolucion de pagos indebidamente exigidos*, no tuvo ni pudo tener otro objeto ni aplicacion que para verificar la devolucion de los derechos cobrados indebidamente al recaudar los de la Hacienda, en cuyo concepto se hizo la declaracion á favor de la Junta de Beneficencia de Málaga que se cita. 2.º Que si otra fuera la inteligencia que se diese para entender comprendido en dicho crédito del presupuesto otros que reconociesen diferente origen, como el de la Sociedad económica de Oviedo, esto equivaldria á reconocer el pago de los atrasos pertenecientes á participes, que suben á cantidades de mucha importancia, para el cual no hay crédito concedido en el actual presupuesto. 3.º Que la devolucion del importe de los derechos mal exigidos no debe comprenderse en las obligaciones del mismo presupuesto, porque ni pertenece á esta clase, ni puede ser considerado mas que como una baja natural de la renta, contribucion ó ramo, en cuyos productos se hubieren indebidamente amalgamado. 4.º Y por último, que si en el de este año se comprendió el crédito de los ciento noventa mil reales, lo fueran solo por las devoluciones de derechos mal cobrados en el anterior, por no pertenecer á la Hacienda ni á participe alguno, sino al mismo interesado que verificó el pago de ellos; se ha servido S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por la Contaduria general del Reino: 1.º Que en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la Real instruccion de 25 de Enero último no figuren las devoluciones de derechos mal exigidos en los presupuestos de obligaciones ni en las cuentas de gastos

públicos, sino en las Rentas públicas y del Tesoro, debiendo entenderse esta clase de pagos como una baja en los valores de los propios ramos del año en que tuviese lugar el indebido ingreso, y verificarse su abono por el Tesoro, previa la declaracion por quien corresponda, del derecho al reintegro del que hubiere hecho el pago indebido. 2.º Que con aplicacion al crédito de los ciento noventa mil reales anteriormente citado, no tengan lugar en este año mas pagos que aquellos que procedan de devoluciones de derechos que por equivocacion ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes se hubieren á los mismos causantes cobrado hasta fin de 1849 por los ramos á cargo de esa Direccion, ó sea con exceso de los que legitimamente se hubieren devengado á favor de la Hacienda ó de cualesquiera otros partícipes con ella. 3.º Y finalmente, que los alcances á favor de partícipes sobre el Tesoro, resultantes de las cuentas hasta fin del referido año de 1849 que no se hallen comprendidos expresamente en el actual presupuesto, se sujeten á las disposiciones que para su pago se acuerden en los sucesivos, procediéndose en este concepto respecto del de la Junta de Beneficencia de Málaga, la Sociedad económica de Amigos del Pais de Asturias y de todos los demas que se hallen en este caso. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. —De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á VV. EE. para los mismos fines.—Y las Direcciones la insertan á V. S. para los mismos fines.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 2 de Noviembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 801.

GUARDIA CIVIL.

Orden del tercio del 13 de Octubre de 1850 en Valladolid.

El Consejo de Guerra ordinario celebrado en esta plaza en 4.º del actual para ver y fallar la causa formada contra Gabriel Esteban, Guardia de 2.º clase de la 4.ª compañía, acusado de haber envenenado á Remigio Ferreras y familia en la villa de Benavente la mañana del 22 de Junio de 1849, ha absuelto por unanimidad al acusado, y que se le ponga en libertad y no le sirva de nota ni perjuicio en su carrera la formacion, cuya providencia ha sido aprobada por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 11 del corriente. Lo que se hace saber en la orden de este dia para conocimiento de todos los individuos del tercio y justificacion del interesado.—El Brigadier primer Gefe, *Bárcena*.—Es copia.—El Capitan Comandante, *Bruno de Verde*.

Núm. 802.

EDICTOS.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la demarcacion de la Capitanía general de Andalucía desde 1.º de Enero próximo á fin de Diciembre de 1851, se convoca á una simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia militar de Andalucía (Sevilla) y en la de la general del Ejército (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto últimos: cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 7 de Diciembre próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 22 de Noviembre de 1850.—*Pedro Angelis y Vargas*.—*Salvador Martin y Salazar*, Srio.

ANUNCIO.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.
Distrito de Zamora.

La Comision Central tiene acordado: que para cubrir las atenciones de la Sociedad, correspondientes á el 4.º trimestre de este año, entreguen los Señores Socios el seis por ciento del capital que representen sus acciones de todas clases.

Se anuncia de orden de la misma, advirtiendo que el plazo para admitir los pagos finaliza el 31 del corriente Diciembre.—El Secretario.—*Miguel Requejo*.